

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 24 de Agosto de 2022 proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **JAIRO ENRIQUE LASSO CORDOBA** contra la **SOCIEDAD ICOBANDAS SA.** Asunto radicado bajo la partida No. 19-001-31-05-002-2021-00140-01.

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda contenida en el expediente digital, a partir de la cual el demandante pretende en síntesis que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, celebrado entre la demandada y el demandante, el día 5 de abril de

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

1993 y terminado unilateralmente por parte del empleador el día 24 de abril de 2020. Se declare que el despido realizado fue unilateral y sin que mediara una justa causa por parte del empleador. Se declare que el despido del demandante es ineficaz, por cuanto no medió una causal objetiva para el despido del demandante. Y como consecuencia se ordene el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba en la demandada, o a uno de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, condenando a la demandada al pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, aportes a la seguridad social y parafiscales dejados de percibir, desde el día de su despido y hasta cuando ocurra el reintegro sin solución de continuidad; sumas que se reconocerán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE y se condene a la demandada en costas procesales y agencias en derecho del proceso.

**1.2.** Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la demandada ICOBANDAS al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, aceptó algunos hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de *“Inexistencia de Ineficacia de despido”*, *“Inexistencia de despido sin justa causa”*, *Improcedencia del reintegro del trabajador”* y la *“genérica e innominada”*.

**1.3.** Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 24 de agosto de 2022, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: (i) Declarar que entre la sociedad ICOBANDAS S.A y el señor JAIRO ENRIQUE LASSO CORDOBA, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

término indefinido cuyos extremos lo fueron entre el 05/04/1993 y el 24/04/2020 fecha en que termina sin mediar una justa causa por parte del empleador. (ii) Condenar a la sociedad ICOBANDAS S.A al reconocimiento y pago en favor del demandante de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 CST. Indemnización que equivale a la suma de \$27.910.964,00 que deberá indexarse entre el 25/04/2020 y el momento de pago. (iii) Negar las demás pretensiones de la demanda. (iv) Condenar en costas a la parte demandada. Fijar las agencias en derecho en una suma igual dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamento de la decisión, el *A quo* expuso que si bien se encuentra acreditada la inasistencia del trabajador a laborar a partir del 15 de abril de 2020, tal circunstancia no puede calificarse como injustificada dada la situación de emergencia sanitaria y posterior declaratoria de estado de emergencia social y económica declarada en el país por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia producida por el Covid 19.

Resalta que como es de público conocimiento mediante resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid 19, por lo que es claro que para el momento en que se imputa al trabajador una violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los arts. 58 y 60 del CST, por el hecho de faltar o no reincorporarse a su puesto de trabajo a partir del 13 de abril de 2020, y una vez requerido mediante comunicación del

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

15 de abril de 2020 que negó la licencia no remunerada, ocurría a nivel global, una situación de salubridad extraordinaria que obligó a una declaratoria de pandemia por la OMS y en Colombia al confinamiento de todas las personas habitantes del territorio a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020 que se extendió hasta el 27 de abril de 2020, según los decretos dispuestos por el Gobierno Nacional (Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020), en los que además se consigna el crecimiento exponencial de la cifra de contagios y muertes.

Sostiene que en este panorama, la negativa del accionante a reincorporarse, cuando la emergencia sanitaria apenas iniciaba, con alto riesgo de contagio y muerte, sin contar para ese momento con medicamentos, tratamientos o vacunas para hacerle frente y ordenándose el confinamiento de la población, de ninguna manera puede considerarse como un temor injustificado en el trabajador que era conocido además por el empleador, según lo manifestado por el representante legal y el testigo Luis Fernando Grajales, sino que por el contrario, se trata de una situación justificada, que en ningún momento fue realmente considerada por la accionada al punto de negar la licencia no remunerada solicitada por el actor ante el miedo de un contagio y para salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar.

Concluye que dadas las circunstancias excepcionales descritas, no se configura la justa causa que aduce el empleador, pues la no asistencia del trabajador para el 13 de abril de 2020 se justificó en la grave situación de salubridad pública ocurrida a nivel mundial que obligó al País a tomar medidas excepcionales para

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

tratar de contener el contagio por coronavirus y el riesgo de muerte de sus habitantes y en el proceso se probó que ésta fue la razón por la que el trabajador solicitó una licencia no remunerada, que en estas condiciones excepcionales constituía un derecho a su favor, pues se trataba de una medida para conservar su vida y su integridad ante una situación excepcional de amenaza que no podía desconocer el empleador.

Aclara que no le asiste razón a la parte actora cuando solicita la ineficacia del despido pues la consecuencia que establece el art. 64 del CST es el reconocimiento de una indemnización y si bien esta última no fue objeto de pretensión, en el proceso si fue objeto de discusión y se demostró el hecho del despido, por tanto en aplicación del art. 50 del CPTSS en uso de sus facultades extra petita se debe condenar a la sociedad a la respectiva indemnización en aplicación de lo dispuesto en el citado art. 64.

**1.4.** Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente forma:

**1.4.1. De la apelación de la parte demandante:**

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación manifestando que en este proceso se ha declarado que la terminación del contrato vulneró la Constitución Nacional en sus artículos 25, 45, 49 y 53 ante un despido inconstitucional, en consecuencia si bien no hubo justa causa del despido, el planteamiento de que se declare la ineficacia del despido obedece a

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

que estaba ante una situación de fuerza mayor - Covid 19 y mediante los decretos de excepción se ordenó desde marzo de 2020 el confinamiento y para circular se necesitaba autorización y se probó que la demandada sólo obtuvo autorización con posterioridad al despido, mediante resolución de la alcaldía de fecha 4 de mayo de 2020, cuando ya el trabajador había sido despedido, ordenando la reactivación económica de sus actividades, y sólo se reactiva lo suspendido, por lo que llamar a sus trabajadores era inconstitucional y en contra del mandato de la autoridad municipal. Además no hubo causal objetiva que justifique la terminación estando ante un trabajador de 27 años de servicio y si bien la indemnización mitiga el perjuicio, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia la consecuencia de la ineficacia del despido cuando no hay causal objetiva es el reintegro, siguiendo la empresa necesitando del cargo, en tanto pasaron de 3 a 5 operarios, es decir que están dadas las condiciones para que proceda la ineficacia y en consecuencia se ordene el reintegro, devolviéndole el trabajo .

#### **1.4.1. De la apelación de la parte demandada:**

El apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación manifestando que la sentencia parte de que no existe justa causa para terminar el contrato de trabajo considerando que por salud pública y emergencia sanitaria derivada de la Covid 19 el trabajador estaba justificado para sustraerse a la obligación legal y contractual de prestar personalmente el trabajo y de abstenerse de faltar al mismo sin justa causa o impedimento o sin permiso del empleador. Sostiene que no desconoce las medidas y emergencia sanitaria, sin embargo, dentro de las mismas y con el propósito de

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

evitar la parálisis de la economía nacional se expidieron los decretos 457 y 531 de 2020 y está probado de conformidad con las declaraciones y los interrogatorio de parte, la importancia del objeto social que desarrolla ICOBANDAS y su incidencia en las empresas alimenticias, especialmente azucarera, arroceras, es decir, que para la producción de alimentos y garantía de la cadena de producción y abastecimiento la actividad de la demandada estaba legalmente permitida y los mismos decretos como el decreto 531 de 2020 permitían la circulación de personal para desarrollar sus actividades y en el caso concreto está probado que no tenía ninguna comorbilidad o situación de salud o circunstancia especial que le impidiera cumplir con su deber y obligación laboral de prestar personalmente el servicio. De hecho el subgerente administrativo y gerente de la empresa fueron claros en que las actividades que realizaba el demandante no se podían realizar de manera virtual o por trabajo en casa y como el mismo trabajador lo reconoció al absolver el interrogatorio de parte, por lo tanto contrario a lo sostenido en la sentencia el trabajador si incumplió su contrato de trabajo y se sustrajo sin justa causa por cuanto no tenía ninguna preexistencia, comorbilidad o enfermedad que lo hiciera vulnerable ante la Covid 19 y de hecho el mismo trabajador aceptó en la diligencia de descargos de 22 de abril de 2020 como en la diligencia que se adelantó ante el juzgado que a él se le explicaron, se le socializaron los protocolos de bioseguridad, se le entregaron elementos de protección, en ningún momento iba a estar expuesto, por lo tanto la simple razón de sostener que tenía miedo sin tener ninguna enfermedad y pese a que acepta que se le entregaron elementos, permite sostener que si hubo un incumplimiento injustificado de las obligaciones de su contrato de trabajo prevista en el artículo 58 del CST y desde el oficio de 15 de abril que se le

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

respondió y negó la licencia no remunerada se le requirió para que compareciera a trabajar y cumplir con sus obligaciones laborales y sin embargo el trabajador se sustrajo injustificadamente en tanto no tenía ninguna preexistencia por lo tanto la terminación del contrato de trabajo del trabajador es con justa causa y en el marco de la legalidad de disposiciones sustantivas que regulan el contrato de trabajo que de ninguna manera se puede considerar inconstitucional contrario a lo sostenido por el juzgado existe legalidad en el despido que permite sostener que existió justa causa y existía decreto nacional ordinario del Presidente que excluía del aislamiento al personal que participaba en las empresas de la cadena de producción y demás.

Sostiene que por la legalidad del despido existió justa causa y de ninguna manera existe ineficacia por cuanto no se dan ninguno de los supuestos, y en los hechos de la demanda no se plantea ninguno de ineficacia de los que la legislación y la jurisprudencia han establecido, aunque el juzgado no accedió a ese punto, pero si accedió con fundamento en el art. 50 del CPTSS a reconocer la indemnización por despido sin justa causa pese a que la misma no fue pretendida en la demanda, por lo que si en gracia de discusión se confirma la sentencia no se debe reconocer la indemnización teniendo en cuenta que no fue reclamada y frente a la misma por tanto no se ejerció el derecho de contradicción, estando el artículo referido a indemnizaciones derivadas del no pago salarial o prestacional, más no a la indemnización por despido injusto, que no es un derecho propiamente irrenunciable.

**1.5. Alegatos de conclusión:** En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

**1.5.1.** El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión manifestando que la sentencia recurrida desconoce que no medió una causal objetiva para el despido, pues por el contrario, estando la relación laboral bajo una situación de fuerza mayor, como fue la pandemia del covid-19, que para la fecha del despido obligó al Gobierno Nacional a decretar el estado de excepción, ordenando la confinación de todos los colombianos y al gobierno local de Popayán, a prohibir la apertura de los centros de producción de la empresas, como la demandada, es evidente que, ante la ilegalidad de la apertura de la planta de producción de la demandada, por falta de autorización municipal para la fecha del despido del demandante, debió conducir a declarar la ineficacia del despido y ordenar el reintegro del demandante, por la inconstitucionalidad bajo la cual se estaba prestando el servicio, en los días en que se ordenó al demandante reintegrarse al trabajo, arriesgando su vida y la de su familia, situación que lo motivó a solicitar una licencia no remunerada, que no era necesaria, por cuanto el empleador demandado no tenía autorización para convocar a sus trabajadores a la prestación del servicio, en razón de la pandemia y del estado de excepción en que se encontraba el país. Solicita revocar de manera parcial el fallo recurrido, en cuanto desestimó la solicitud de declaratoria de ineficacia del despido del demandante, para en su lugar, declarar la misma y en consecuencia ordenar el reintegro sin solución de continuidad del demandante con la condena al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el actor, desde la fecha de su

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

despido, hasta cuando ocurra su reintegro. En subsidio, solicita confirmar el fallo recurrido respecto a la declaratoria injusta del despido del demandante y la condena al pago de la indemnización por despido injusto.

**1.5.2.** El apoderado de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, manifestando en síntesis que en la carta de terminación del contrato de trabajo se le indicó al demandante que el mismo se producía con fundamento en las normas ahí referidas y en concreto por no reintegrarse a trabajar el 13 de abril de 2020, omisión que se mantuvo al habersele negado la licencia no remunerada solicitada y por lo cual fue citado a audiencia de descargos el día 22 de abril de 2020, diligencia de la cual se extraen los siguientes apartes: *“Pregunta: ¿Quiere responder la siguiente diligencia de descargos? Respuesta: Si. Preguntado: ¿Que puede decir frente a los hechos mencionados y que dan origen a esta diligencia? Respuesta: todo se debe a una secuencia de sucesos desde antes del problema de la pandemia, como ustedes saben soy operario de calandra y el cual por motivos de trabajo de cambios de turno, de cambios de ayudantes, ya venía (sic) presentando un estrés psicológico, por cuanto se maneja personal que muchas veces no está conforme con el puesto que le corresponde ya sea por la gerencia de producción o por la misma máquina y muchas veces esas inconformidades las descargan con los operarios siendo uno como operario el que afronta ante la producción la calidad y el estar esmerado en el trabajo, es algo que en su momento no se dieron las cosas y no alcancé a comentarlo con producción, desafortunadamente se presentó todo este problema de la epidemia y una semana antes de dar inicio a la cuarentena o aislamiento mi compañero ALOR, nos comentaba a SEVE y a mi sobre un posible contagio dado que el fin de semana se habían reunido con amigos y en especial con uno de ellos que trabajaba en una dependencia de salud, en este momento no recuerdo cual y ese día los había llamado para informarles que se había hecho la prueba del covid-19, porque presentaba síntomas lo cual a él le dijimos que lo comentara con la Gerencia de Producción. Todas estas*

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

*situaciones más la llegada y la obtenida por los medios informativos me llevaron a tener literalmente miedo ya por todas las situaciones que se daban por medio del contagio desde cómo se podía padecer esa enfermedad y tristemente como podía morir un familiar o uno mismo. Por lo tanto decidí comentar al ing. Jefe la posibilidad de solicitar una licencia o vacaciones a lo cual el me colaboró con los días de vacaciones; el problema de los aislamientos continuaron por lo cual solicite una licencia después de las vacaciones, la cual fue negada, la respuesta aduce que es por falta de personal. No soy persona adinerada pero toda esta situación me llevó a pensar más en la integridad de salud de mi familia, pues no quería ser motivo para llevar Dios no quiera esta enfermedad a mi casa, veía que los sistemas de protección en la empresa eran muy bajos porque es muy complicado para mi NO tener contacto con los otros compañeros, haciendo complicada una labor por lo tanto decidí asumir por cuenta propia según los derechos que tengo como trabajador la licencia solicitada, como lo había comentado mientras duraba el periodo de cuarentena decretado por el gobierno. Soy muy consciente de la situación y sé que esta epidemia no va a parar de la noche a la mañana pero no quería estar en el rol de ser "héroe anónimo" como se ha llamado en algunos medios preferí estar en mi casa con la seguridad que mi familia estaba tranquila. Preguntado: Usted conoce el Decreto No. 457 expedido 24 de marzo de 2020, en el cual se decreta el aislamiento preventivo obligatorio como medida para prevenir la propagación del covid-19, sin embargo en este documento también se contemplan excepciones dentro de las cuales ICOBANDAS se encuentra en los puntos Nos. 10, 11 y 30. Que nos permitieron seguir operando; siguiendo los protocolos establecidos para la protección y seguridad de los colaboradores. Respuesta: algo, no completamente al pie de la letra pero lo conozco. Preguntado: A usted le divulgaron los protocolos de cuidado y prevención del covid-19. Por parte de SST? Respuesta: si algunos, porque creo que la mayoría se han dado en el transcurso que no he estado en la empresa. Conozco los básicos, el uso del tapa bocas y guantes. Preguntado: A usted le entregaron los elementos de protección necesarios para el cuidado y la prevención del covid-19 en la empresa? Respuesta: pues sí, los que mencione antes, tapabocas y guantes. Preguntado: Usted asistió a la reunión presidida por el Gerente General ing. Manuel Zambrano, el día martes 25/03/2020, donde se dio a conocer la posición de la empresa de continuar laborando frente a la emergencia*

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

*sanitaria, como un acto de responsabilidad social en cuanto a garantizar el abastecimiento de alimentos, víveres y otros suministros, como también la posición frente al riesgo que asumiríamos los colaboradores y los programas y protocolos de bioseguridad para mitigar estos riesgos? Respuesta: sí. Preguntado: Si sus respuestas fueron positivas, por qué decidió no presentarse a laboral? 4 Respuesta: ya lo mencione en la pregunta No. 2, pero lo puedo complementar, igual no fue un capricho. No sé si legalmente suene correcto la verdad me dio miedo contagiarme y por lógica contagiar a los míos, a mi familia. Preguntado:Cuál es su posición frente a su situación laboral actualmente y cuál es la decisión que va a adoptar. Dado que el gobierno nacional notificó la ampliación del aislamiento preventivo hasta el 11 de mayo de 2020? Respuesta: lo que tengo conocimiento es que el gobierno le da vía libre a una mayor cantidad de empresas para trabajar en esa línea de la cadena alimenticia. Y dado así por terminada la cuarentena inicial pues mi pensar era regresar a ICOBANDAS si ellos o ustedes así lo permiten.”.*

Aduce que se puede extraer de los descargos rendidos por el actor el día 22 de abril de 2020, los cuales fueron aportados al proceso como prueba documental, que él mismo solo indicaba que tenía miedo, y no tuvo otras consideraciones para justificar las razones por las cuales no compareció a trabajar desde el 13 de abril de 2020 cuando habían terminado sus vacaciones y como se puede ver por fechas, el trabajador rindió descargos cuando ya llevaba 10 días de incumplimiento grave de sus obligaciones, pues no estaba prestando personalmente el servicio pese a que se le habían entregado insumos de bioseguridad como lo aceptó en sus descargos rendidos ante el empleador y como lo aceptó expresamente al absolver el interrogatorio de parte rendido dentro de la audiencia del art. 77 del CPTSS, violación grave de sus obligaciones legales como trabajador (art. 58 num. 1 CST), incurriendo gravemente en la prohibición prevista en el numeral 4 del art. 60 del mismo CST, normas que permiten terminar con justa causa el contrato de trabajo, tal como lo prevé el numeral 6 del

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

literal A del artículo 62 del CST (modificado por el art.. 7 del Decreto 2351 de 1965).

Indica que la sentencia de primera instancia tuvo como justificado el incumplimiento de las obligaciones del trabajador simplemente por la información que en su momento se tenía sobre la pandemia del COVID, sin analizar la actividad empresarial del demandado ni las medidas de bioseguridad adoptadas por el empleador, las cuales brindaban condiciones a los trabajadores de ICOBANDAS S.A.

Sostiene que en relación con la apelación interpuesta por el demandante, la cual solicita se declare que el despido fue inconstitucional y que se debe reintegrar al trabajador, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 236 de 2022 (comunicado de prensa), dijo lo siguiente: “La Corte determinó que, si bien es cierto que, en virtud de la autonomía universitaria, una institución puede definir qué profesores contrata o desvincula, dicha autonomía está limitada por derechos fundamentales tales como la igualdad o la libertad de expresión. En consecuencia, un despido –con o sin justa causa– no puede vulnerar derechos fundamentales”; Corporación que unificó su jurisprudencia en torno al test para determinar cuándo un despido es inconstitucional por vulnerar garantías fundamentales y para establecer si un despido se funda en una razón contraria a la Carta Política se parte de una presunción de inconstitucionalidad.

Relata que en el caso concreto, no se observa en los hechos planteados en la demanda y lo probado en el proceso la transgresión de derechos fundamentales del trabajador despedido, además la terminación del contrato de trabajo se produjo a partir de causales legales y contractuales, por lo tanto, no existen razones

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

para considerar desde el componente fáctico que exista nexo causal entre el despido con justa causa y la violación de algún derecho fundamental. De otro lado, en relación con el test valorativo, la terminación del contrato se produjo en el marco de las estipulaciones contractuales y las disposiciones legales que rigen la materia, las cuales, fueron expresamente indicadas en la carta de terminación del contrato de trabajo, además la razón del despido es la no asistencia a prestar el servicio sin justa causa, aspecto que incide claramente en la actividad empresarial de la sociedad demandada. Sostiene que el despido no se puede tener como inconstitucional debiéndose denegar lo pedido por la parte demandante al interponer el recurso de alzada contra el fallo de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de las alzadas propuestas por la parte demandante y demandada, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito las referidas alzadas.

**2.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos a los recursos, que realmente constituyen un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recursos que hacen énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**2.3. PROBLEMA JURÍDICO:** En virtud de los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandada, la Sala estableciendo un orden con el fin de dar claridad, resolverá como problemas jurídicos, los siguientes:

2.3.1. ¿En el presente caso se configuró un despido injustificado, como lo encontró la sentencia de primer grado o por el contrario, existió justa causa para terminar unilateralmente por parte del empleador el contrato de trabajo, como lo reclama la parte demandada?

2.3.2. De resultar afirmativa la respuesta a la primera parte del anterior interrogante, es del caso determinar:

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

2.3.2.1. ¿Si hay lugar a declarar la ineficacia del despido, y como consecuencia ordenar el reintegro del trabajador, como lo solicita la alzada de la parte actora?

2.3.2.2. ¿En aplicación del art. 50 del CPTSS, era procedente reconocer la indemnización de que trata el art. 64 del CST, pese a no haber sido solicitada en la demanda?

**TESIS DE LA SALA:** Será la de **confirmar** la sentencia en tanto el juzgador de primer grado acertó al encontrar que se dio una terminación sin justa causa del contrato de trabajo por parte del empleador y condenarlo a la indemnización por despido injusto de que trata el art. 64 del CST en aplicación del art. 50 del CPTSS pese a que dicha indemnización no fue solicitada en la demanda.

**Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

**Del primer problema jurídico:**

Frente al primer problema jurídico planteado, debe la Sala antes de entrar a resolverlo, señalar que en el proceso no es objeto de discusión que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido con extremos temporales entre el 5 de abril de 1993 y el 24 de abril de 2020, fecha para la cual fue terminado por parte del empleador aduciendo la inasistencia del trabajador a laborar desde el 13 de abril de 2020, cuando finalizó su periodo de vacaciones y pese a haber sido requerido para presentarse a laborar por la Gerencia Administrativa y Financiera de la empresa en fecha 14 de abril de 2020.

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

En efecto en la carta de terminación del contrato de trabajo aportada con la demanda, el empleador adujo que el trabajador incumplió las obligaciones derivadas del contrato de trabajo al no reintegrarse al trabajo desde el 13 de abril de 2020, cuando culminaron las vacaciones que le fueron otorgadas y a pesar de la instrucción particular impartida por el gerente administrativo y financiero de la empresa mediante oficio de 15 de abril de 2020 y como fundamento normativo de la decisión indicó lo dispuesto en el art. 7 literal a) del Decreto 2351 de 1965 (CST), el reglamento interno de trabajo y los arts. 58 y 60 del C.S.T.

Igualmente está demostrado y no ha sido objeto de controversia que mediante documento de fecha 13 de abril de 2020 el trabajador demandante solicitó a la sociedad empleadora una licencia no remunerada a partir del 14 al 26 de abril del mismo año, la cual le fue negada aduciendo la necesidad del servicio y por garantizar las entregas de productos a los distintos clientes de la cadena productiva; hechos que resultan aceptados en la contestación de la demanda y en la misma carta de terminación.

Así mismo se encuentra acreditado y tampoco existe discusión de que la razón o motivo del trabajador demandante para no reintegrarse a sus labores en abril de 2020, una vez vencidas las vacaciones que le habían sido otorgadas y negada la licencia no remunerada que había solicitado, fue el miedo a contraer o contagiarse del virus Covid 19. Lo anterior teniendo en cuenta la diligencia de descargos realizada al trabajador en fecha 22 de abril de 2020, lo manifestado por el representante legal de la sociedad demandada y el testimonio del señor Luis Fernando Grajales en calidad de gerente administrativo y financiero de la misma.

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

En efecto, en interrogatorio de parte, el representante legal de la sociedad demandada acepta que una de las razones aducidas por el trabajador para no reintegrarse a laborar para el mes de abril de 2020 y pedir la concesión de licencia no remunerada que le fue negada, fue el miedo a infectarse con ocasión de la emergencia sanitaria producida por el covid 19 y frente a lo que aseguró se trataba de un temor no justificado por cuanto la Sociedad había adoptado los protocolos necesarios y estaba dentro de las excepciones para operar a pesar del confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional. Y a su vez, el testigo Luis Fernando Grajales-gerente administrativo y financiero de la sociedad demandada en su declaración aseguró que el actor a partir de abril de 2020 no volvió a laborar por miedo al contagio por covid 19 y pidió licencia no remunerada para continuar con el aislamiento en su casa, siéndole negada ante la necesidad de continuar con la producción. Adujo que para ese momento se daba garantía de no contagio por los protocolos adoptados, siendo entregados los elementos de protección, aunque también reconoció que con posterioridad si se presentaron casos. Reiteró que el trabajador no se presentó porque temía un contagio y que el periodo de vacaciones concedido al trabajador fue por el mismo temor que tenía de contagio.

De otro lado, fue aportado junto con la contestación de la demanda la resolución No. 20202100025624 de 4 de mayo de 2020 *“Por medio de la cual se otorga una autorización de reactivación económica a empresa del sector de la manufactura”*, expedida por el Secretario de Desarrollo Agroambiental y de Fomento Económico del Municipio de Popayán, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Municipal No. 20201000001995 del 30 de abril de 2020 y con fundamento en el decreto 593 de 2020.

Despejado lo anterior, es de anotar que en principio y en condiciones normales, la inasistencia del trabajador al trabajo sin que medie justa causa de impedimento o permiso, o la desobediencia de reincorporarse a trabajar cuando le fue ordenado por su empleador, constituye una justa causa para terminar unilateralmente el contrato de trabajo. Sin embargo, para la Sala dadas las circunstancias especiales que se presentan dentro del asunto que nos ocupa, dicha afirmación no resulta tan sencilla.

Recordemos que el derecho al trabajo es un derecho fundamental que se encuentra amparado desde el Preámbulo de la constitución y ha sido elevado al rango de derecho humano conforme la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, permitiendo su protección con fundamento también en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación aún en los estados de excepción.

Es así como el derecho al trabajo goza de especial protección, y debe prevalecer y potencializarse en todo tiempo, incluso durante épocas de crisis como la que atravesó por la pandemia de la Covid 19, el mundo entero incluido el Estado colombiano. Igualmente, el derecho fundamental a la salud regulado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, fundado en el

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran.

EL 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Precisamente, debido a la declaratoria de la pandemia por la Covid-19 por parte de la OMS, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada inicialmente hasta el 27 de abril, a través del Decreto 531 de 2020 y posteriormente hasta las cero horas del día 11 de mayo, mediante el Decreto 593 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida. Decreto éste último que amplió las excepciones al aislamiento obligatorio y sobre el que volverá la Sala más adelante.

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Fue así como el referido Decreto Presidencial 531 de 8 de abril de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid 19 y, en mantenimiento del orden público”*, vigente para la época de los hechos, claramente en su artículo 1. ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid 19. Y así mismo dispuso que para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3.

Igualmente para la ejecución de la medida de aislamiento en su artículo 2. ordenó a los Gobernadores y Alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptaran las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. Y en el art. 3 denominado **“Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio”**, señaló que para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en algunos casos o actividades, ahí expresamente señaladas. Así mismo, estableció, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Código Penal y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

Ahora, si bien es cierto que a pesar de la pandemia el Gobierno Nacional permitió, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, también es cierto que precisó que serían las autoridades locales, estas son, gobernadores y alcaldes, los que permitirían el derecho de circulación de las personas en algunos casos o actividades, ahí expresamente señaladas como excepciones.

Por su parte, el Ministerio de Trabajo emitió una serie de lineamientos dirigidos a proteger el empleo ante la innegable crisis que representó la Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales debían ser considerados por los empleadores, teniendo en cuenta que el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado. Así, en las Circulares 21 y 22 de 2020 indicó que, los empleadores deben valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de desempeñarlas mediante distintas alternativas como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible y, en caso de no ser posible su desarrollo, señaló que se puede optar por conceder vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados o la modalidad del pago del salario sin prestación del servicio. Posteriormente, en la Circular 33 del 17 de abril, la cartera ministerial adicionó nuevas alternativas con la finalidad de garantizar a todos los trabajadores ingresos económicos y medios de subsistencia, necesarios para que puedan cumplir con las medidas de contención y protección

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

durante la pandemia y tener acceso a alimentos, entre otros bienes y servicios, medidas dentro de las que se encuentran: la modificación de la jornada laboral y concertación de salario, la modificación o suspensión de beneficios extralegales, la concertación de beneficios convencionales y la licencia remunerada compensable. Esta última propuesta como un mecanismo de compensación concertado, conforme el cual, el trabajador puede disfrutar del descanso durante el término de la licencia, debiendo con posterioridad laborar en jornadas adicionales a las inicialmente pactadas, a efectos de compensar el tiempo que le fue concedido. A su vez advirtió que los empleadores no podían obligar a los trabajadores a solicitar licencias no remuneradas.

De todo lo anterior, sin lugar a dudas se advierte que una de las finalidades durante la época de la emergencia sanitaria siempre fue preservar el empleo de los colombianos, al punto que desde el Ministerio del Trabajo, se dispuso algunas recomendaciones y beneficios ya referidos, para que las empresas pudieran garantizar su estabilidad, permanencia y la de sus trabajadores.

En el caso bajo estudio, dados los hechos que se encontraron acreditados no es posible convalidar la justa causa que se endilga por la demandada para la terminación unilateral del contrato de trabajo con el demandante, máxime cuando la autorización para la reactivación económica de la sociedad ICOBANDAS SA aquí demandada sólo se dio con la resolución municipal antes aludida en mayo de 2020, es decir en fecha posterior a la terminación del contrato e incluso al requerimiento de presentarse a trabajar, acaecidas en abril del mismo año. Y es que precisamente el

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Decreto 593 de fecha 24 de abril de 2020 fue el que amplió las excepciones al aislamiento obligatorio, incluyendo en el numeral 36 de su art. 3., las actividades por las que obtuvo de la autoridad local tal autorización; actividades que no se encontraban dentro de las excepciones contempladas en el Decreto 531 de 2020.

Contrario a lo alegado por la parte demandada, la negativa de reintegrarse al trabajo por el miedo experimentado por el trabajador por contagiarse para la época en que apenas estaba comenzando la emergencia sanitaria ocasionada por la Pandemia de la covid 19, con alto riesgo de contagio y muerte, sin contar para ese momento con medicamentos, tratamientos o vacunas para hacerle frente y habiéndose ordenado el confinamiento de la población, tal y como lo destaca la primera instancia, sumado a los hechos de que el trabajador había solicitado y disfrutado de sus vacaciones, había solicitado una licencia no remunerada que le fue negada, y cuando todavía no se había dispuesto por la autoridad local competente la autorización para la reactivación económica de la sociedad, resulta de recibo para la Sala para justificar la conducta del trabajador que estaba así legitimada en la preservación de sus derechos a la vida, a la salud y los de su familia. En otras palabras o desde otro punto de vista y dado que por la labor de operario realizada por el trabajador, la misma demandada ha argumentado que dicha labor no podía ser desempeñada de una manera diferente a la presencial, no le era dado a la sociedad empleadora solicitar la reincorporación presencial del trabajador en las instalaciones de la empresa, hasta tanto no se contara con la autorización de reactivación económica respectiva; autorización ésta que desde el decreto 457 de 2020 fue radicada en cabeza de gobernadores y alcaldes, sin que tampoco dentro de este proceso se haya

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

acreditado una autorización diferente y anterior a la allegada, antes referida.

Reitérese que el miedo sentido por el trabajador era conocido por el empleador en tanto fue el motivo para solicitar tanto las vacaciones que le fueron otorgadas como la licencia no remunerada que le fue negada e, incluso que los mismos decretos legislativos dispusieron sanciones para las personas que no acataran las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria. En consecuencia, el despido del trabajador demandante fue injustificado pues no le era dado al empleador demandado terminar en estas circunstancias excepcionales, el contrato de trabajo; circunstancias que tuvo la oportunidad de considerar el empleador al momento de resolver sobre la licencia no remunerada que pese a no estar obligado, solicitó de forma voluntaria el trabajador.

Así las cosas al no configurarse la justa causa que alega la parte demandada y por el contrario encontrando justificada la no asistencia o la no reincorporación del trabajador para el día 13 de abril de 2020, en tanto la prohibición del art.60, numeral 4 del C.S.T. es faltar al trabajo sin justa causa de impedimento; y compartiéndose en este sentido los argumentos de la primera instancia, la respuesta a la primera parte del primer problema jurídico resulta, afirmativa.

Ahora con el fin de determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del despido, y como consecuencia ordenar el reintegro del trabajador, como lo solicita la alzada de la parte actora, baste decir que para declarar la ineficacia del despido y por ende

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

disponer el reintegro del trabajador se requiere de norma expresa que así lo consagre, lo cual no ocurre dentro del presente asunto y por ende no es acertado pretender tal ineficacia y el reintegro. Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que en Colombia se habla de ineficacia del despido para casos de estabilidad laboral reforzada, lo que no viene al caso. Y es que precisamente como se sabe, el despido injusto se relaciona con la terminación de un contrato laboral de forma unilateral sin que exista una justa causa para su terminación, lo que traduce que la ley no ha contemplado el hecho como una justa causa para la terminación del contrato. Este tipo de despido injusto está contemplado en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y, adicionalmente, en su artículo 64 se consagra la indemnización por despido injusto, a la que se hará referencia al resolver el siguiente problema jurídico.

Por su parte, el despido ilegal se relaciona con la terminación del contrato laboral por parte del empleador sin cumplir los procedimientos legales que establece la ley o el reglamento interno de trabajo, especialmente cuando se despide a un trabajador con estabilidad laboral reforzada.

Por último, el despido ineficaz es cuando ocurre un despido ilegal, cuando no tiene ninguna validez legal en vista precisamente a que el empleador actuó contra la ley, como en los casos en que la ley expresamente prohíbe el despido bajo ciertas condiciones, o cuando exige una previa autorización del Ministerio del Trabajo y por lo tanto, el empleador debe reintegrar al trabajador asumiendo que el despido nunca ocurrió.

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

En palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: “**las consecuencias o efectos jurídicos del despido ilegal o arbitrario no son las mismas que las del despido legal sin justa causa**, toda vez que en el primero (despido ilegal o arbitrario) hay una vulneración en la legalidad del despido o en su forma de realizarlo, mientras que el segundo (despido legal sin justa causa) es una potestad que tiene el empleador conforme a la regulación laboral.

Por otro lado, la providencia también advirtió que el empleador tiene la potestad de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, dentro de los límites que ese actuar discrecional encuentra en el ordenamiento jurídico.

Por último, la Corte indicó que en el caso concreto no era necesario realizar el control de convencionalidad solicitado por el recurrente, toda vez que el artículo 7° del Protocolo de San Salvador contempla la posibilidad de efectuar un despido sin justa causa con el pago de una indemnización, tal y como lo dispone el artículo 64 del estatuto laboral colombiano” (SL-34242018 (70342), agosto 9 de 2018, M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

En este orden de ideas, la respuesta al segundo interrogante planteado, este es, si hay lugar a declarar la ineficacia del despido, y como consecuencia ordenar el reintegro del trabajador, resulta, negativa.

Finalmente, para definir si en aplicación del art. 50 del CPTSS, era procedente reconocer la indemnización de que trata el art. 64 del CST, pese a no haber sido solicitada en la demanda, se debe comenzar por traer a colación el texto de dicha norma, así:

**“ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez ~~de primera instancia~~ podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el *proceso* y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Es de anotar que el anterior artículo declarado exequible mediante sentencia C-662 de 12 de noviembre de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, claramente contempla la facultad del juzgador para ordenar el pago, entre otros, de indemnizaciones distintas de las pedidas, siempre y cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos y estén probados en el proceso y para el caso, esto se cumple con el hecho del despido, que fue discutido y objeto de contradicción por la parte demandada y se encontró demostrado, razón suficiente para que fuera procedente a la primera instancia condenar al pago de la indemnización respectiva que no es otra que la señalada en el art. 64 del CST y cuyo monto en acatamiento del inciso segundo del art. 283 del C.G. del P., según el cual, *“el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*, se debe actualizar al mes de febrero del presente año y asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$34'433.204), tal y como da cuenta la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Sala, y que se ordenará allegar al expediente, para que haga parte de esta decisión.

En consecuencia, y como se ve del contenido mismo de la norma en mención, las facultades extra y ultra petita no solamente se otorgaron para derechos mínimos e irrenunciables del trabajador como erradamente lo entiende la parte demandada, consagrando expresamente el derecho a indemnizaciones que no cabría en esta característica. Luego entonces la respuesta al último interrogante planteado resulta, afirmativa.

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Son suficientes las anteriores consideraciones para proceder a confirmar en la forma enunciada, la decisión apelada sin que haya lugar a condena en costas en esta segunda instancia al no prosperar ninguna de las apelaciones interpuestas.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 24 de Agosto del año 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **JAIRO ENRIQUE LASSO CORDOBA** contra la **SOCIEDAD ICOBANDAS S.A.** actualizando el valor de la indemnización por despido injusto al mes de febrero de 2023 en la suma de \$34'433.204.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia al no prosperar, ninguna de las apelaciones interpuestas.

**TERCERO: ORDENAR** allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se actualizó a la fecha de emisión de la sentencia de segundo grado, el monto de la condena procedente impuesta a la parte demandada.

Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00140-01.  
Demandante: Jairo Enrique Lasso Córdoba.  
Demandado: ICOBANDAS SA.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*



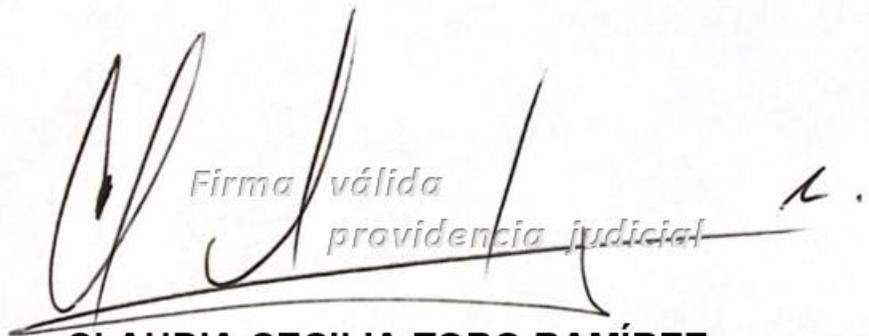
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida  
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**